

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JAVIER EDUARDO ZAPATA SÁNCHEZ** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. Antes G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA (Rad. 2021 – 471)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 05 de octubre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2600

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN GIRALDO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.696 y T.P. 292.771 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. No informa la parte la fecha de iniciación de la relación laboral con la demandada, por lo que debe indicarla.
2. Tampoco dice el demandante cuál fue el salario devengado.
3. lo que se indica en los numerales 1.15 y 1.16 es una solicitud probatoria que como tal, debe ubicarse en el acápite de pruebas, no en los hechos de la demanda.

4. Debe eliminar el numeral 1.19, pues para el debate no tiene incidencia que el demandante le haya dado poder al abogado para representarlo, pues sin el mismo no tendría el derecho de postulación que lo habilita para cumplir dicho mandato.

5. Como se desconocen los extremos cronológicos de la relación laboral y el salario devengado por el actor, es menester que se haga una estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar la competencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe la parte manifestar de dónde obtuvo la dirección de la parte demandada.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

8. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 214 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 11 de enero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria